

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el expediente No. **2020 – 00202**, hoy diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), informando que las comunicaciones enviadas a las entidades accionadas fueron contestadas y a la fecha se encuentra para resolver la presente acción de tutela. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

I. LA DEMANDA

La señora NIDIAN FREDESMINDA GARCÍA CASAS, identificada con C.C. 52.415.054, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y E.P.S. SANITAS S.A., por la presunta violación a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital.

Como fundamento de sus pretensiones, informó que se encuentra vinculada laboralmente con la sociedad Decobe S.A.S.; que devenga un salario mínimo legal mensual vigente; que se afilió a Cruz Blanca S.A., pero con ocasión de la liquidación de esta E.P.S. fue afiliada a Sanitas S.A. y que en pensiones se encuentra inscrita a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –.

Narró que padece de un tumor maligno y se le han realizado quimioterapias, por lo cual ha sido incapacitada de forma permanente desde el 11 de julio del año 2018 hasta la fecha de interposición de la acción de tutela.

En cuanto a las acciones y omisiones que presuntamente han vulnerado sus derechos fundamentales, señaló que desde el 5 de enero de 2019 ninguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social ha pagado los subsidios por incapacidad. Advirtió que Cruz Blanca aprobó el pago de las incapacidades que

comprenden el lapso del 5 de enero de 2019 al 4 de julio de 2019, pero la entidad decidió dejar esta acreencia por fuera de la masa de la liquidación, a través de la Resolución RES 000870; además, itera, esta entidad no ha efectuado el pago. Dicho acto fue recurrido mediante los recursos interpuestos el 20 y 27 de mayo del año en curso, sin que se diera respuesta a los escritos que radicó la trabajadora.

Igualmente, manifestó que su empleador radicó una petición con el ánimo de que se sufragaran las incapacidades a la trabajadora, sin que se diera respuesta a la solicitud de éste.

Por su parte, Sanitas le ha señalado que el pago de las incapacidades le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en vista de que ya se expidió concepto de rehabilitación y la Administradora ya inició con el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Debido a esto, la accionante radicó una petición ante Sanitas en aras de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades, sin que tal entidad diera respuesta a la solicitud radicada.

En consecuencia, la solicitó que se ampararan sus derechos fundamentales y se ordenara a las entidades accionadas que paguen las incapacidades desde el 5 de enero de 2019 hasta el 30 de mayo de 2020, las cuales equivalen a 512 días.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), allí se ordenó vincular a DECOBE S.A.S., requerir a las entidades a fin de que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la accionante y decretar como prueba de oficio las certificaciones de las incapacidades proferidas por Cruz Blanca y Sanitas para que fueran aportadas por estas entidades.

La **COLPENSIONES** dio contestación al requerimiento efectuado por este Despacho, e indicó que Cruz Blanca E.P.S. le allegó el concepto favorable de rehabilitación, por lo que Colpensiones le informó a la señora García Casas, mediante oficio BZ 2020_3862850, que las incapacidades posteriores a los 180 días deberían ser radicadas en tal Administradora con el fin de validar la documentación para el reconocimiento y pago; sin embargo, esta entidad aduce que no existen solicitudes radicadas por la trabajadora.

Por su parte, el empleador rindió el informe requerido, dentro del cual se destaca que **DECOBE S.A.S.** comunica que la E.P.S. Sanitas sí profirió respuesta a la petición reseñada, lo que se efectuó con fecha 2 de abril de 2020, negando el pago de las incapacidades. También relató que la empresa pagó las incapacidades del 05 de febrero de 2019 hasta febrero de 2020, pese a no haber recibido suma alguna por parte de las entidades de seguridad social.

A su turno, la **E.P.S. SANITAS** se pronunció respecto de la acción constitucional interpuesta, señalando que la actora ha acumulado 481 de incapacidad, de los cuales 270 fueron expedidos por Cruz Blanca y los 211 restantes por Sanitas. Así, la E.P.S. narró que las incapacidades comprendidas entre el 5 de enero de 2019 y el 4 de julio de 2019 deben ser pagadas por Cruz Blanca E.P.S., pues esta entidad fue la que percibió las cotizaciones de la trabajadora. Respecto del derecho de petición, la entidad informó que había dado contestación a éste el 6 de julio de 2020.

Finalmente, **CRUZ BLANCA E.P.S.** allegó informe a la presente acción de tutela, manifestando que la sociedad DECOBE S.A.S. solicitó el reconocimiento de las prestaciones económicas de su trabajadora, para lo cual la entidad resolvió con la Resolución RES000870 del 18 de febrero de 2020 excluir la acreencia de la masa de la liquidación, porque la reclamación carecía de los documentos que convalidaran el derecho. También explicó que no le correspondía asumir el pago de las incapacidades superiores al día 180; que las del 540 en adelante le corresponde a Sanitas y esgrimió la falta de legitimación por pasiva y la ausencia de inmediatez como figuras defensoras del actuar de esta E.P.S.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Para el caso bajo estudio, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados ante el impago de los subsidios por incapacidad que reseña la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Del pago de incapacidades.

Preliminarmente es imperioso acotar que uno de los derechos que cobra mayor vigor en la presente acción constitucional es el derecho fundamental a la seguridad social, el cual se conforma por un conjunto de instituciones, políticas, bienes y servicios puestos en cabeza de la población, con el ánimo de atender sus contingencias. Así, la sentencia T-490 de 2015 ha indicado que:

"La Constitución Política en su artículo 48 contempla la seguridad social como un derecho así como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.2. *Igualmente la Ley 100 de 1993, catalogó este derecho como un servicio público esencial en lo relacionado con el sistema de salud y el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales y demás prestaciones económicas que cubre el sistema de salud. En esa medida, lo que busca este derecho es mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y la incapacidad de las personas, que garantiza consigo mismo el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital."*

Otro es el derecho fundamental al mínimo vital que detenta una relación consustancial con determinadas prestaciones del ámbito laboral y de la seguridad social, puesto que, como sucede en el caso que nos ocupa, las controversias resultantes del pago o no de los subsidios por incapacidad son consideradas como auténticas casuísticas que competen al derecho constitucional y a los jueces de tutela. Esto, por cuanto los recursos provenientes del dicho subsidio comportan la subsistencia del trabajador incapacitado temporalmente y la de su familia, ya que, más allá de ser una deducción lógica, es una presunción con amplio desarrollo jurisprudencial. Respecto de la relación inherente entre el derecho fundamental al mínimo vital y el pago de incapacidades debe recordarse lo sostenido por la H. Corte Constitucional, en sentencia el proveído anteriormente citado:

"(ii) El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador"

(...)

"Respecto al mínimo vital la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el

perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.”

Con fundamento en las consideraciones arriba señaladas, palmario es, que los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, guardan íntima relación con otros derechos fundamentales, tales como la vida y la dignidad humana, por lo que el juez constitucional es el llamado a resguardar su protección, cuando se encuentren amenazados, razón por la cual es procedente el estudio de la presente acción constitucional.

Así, procede el Juzgado al estudio en concreto del pago de las incapacidades deprecadas, siendo menester recordar sobre el asunto que el Decreto 2943 de 2013, en su art. 1º señala que:

"En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.”

Entre tanto, el art. 41 de la ley 100 de 1993, en concordancia con la norma citada precedentemente establece, que:

"Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”(Subrayado fuera de texto).

Frente al reconocimiento de las incapacidades concedidas con posterioridad al día 540, por medio de la Ley 1753 de 2015 –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, se atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las entidades promotoras de salud (EPS) y radicó en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, para solucionar el problema de aquellos trabajadores que no obtienen un porcentaje superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, pero aun así continúa recibiendo certificados médicos de incapacidad laboral, pasados los referidos 540 días.

Cabe mencionar que, la jurisprudencia también se ha encargado de resumir las reglas que rigen el pago de los subsidios de incapacidad e incluso lo ha plasmado de forma didáctica, como se puede evidenciar en la sentencia T-401 de 2017:

"las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente."

En cuanto a la existencia de lapsos superiores a 30 días entre una incapacidad y otra, la providencia anteriormente reseñada se pronunció en aras de clarificar las diversas situaciones que se presentaban y precisó sobre el asunto que:

"En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, "se entiende como prorroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario" (subrayado fuera de texto).

Una vez analizadas las obligaciones de las E.P.S. y las A.F.P. en las diversas etapas que presentan las incapacidades es pertinente retomar las obligaciones del empleador, sobre el que se dijo que debía pagar los primeros dos días de incapacidad; pero sus deberes no fenecen ahí, sino que también se encuentra compelido a relevar al trabajador disminuido físicamente de la carga administrativa de tramitar el pago de sus incapacidades, debido a que así lo dispone el artículo 121 del Decreto 19 de 2012:

"ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia".

Por supuesto que, bien puede el empleador pagar las incapacidades al trabajador y solicitar el respectivo reembolso de la prestación económica saldada, caso en el cual deja de existir un derecho para el trabajador, habida cuenta que la incapacidad fue pagada, y se genera un derecho para el empleador (reembolso). Este procedimiento tiene su origen en el Decreto 1804 de 1999 y ha sido delimitado en el tiempo a través de la Ley 1438 de 2011, así:

"ARTÍCULO 28. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador".

Bajo ese escenario y revisado el expediente, se advierte que la accionante informó al Despacho que *"Desde el 5 de enero de 2019, la EPS CRUZ BLANCA, se ha*

*negado a cancelarme mis incapacidades; no obstante, mi empleador no me ha dejado abandonada y ha contribuido con el pago de lo que correspondería por incapacidades”; esto debe contrastarse con lo informado por la sociedad DECOBE S.A.S. que al respecto manifiesta que el hecho **"ES CIERTO. La empresa canceló las incapacidades de la señora NIDIAN FREDESMINDA GARCIA CASAS desde el 5 de enero de 2019 y hasta febrero de 2020, pese a no recibir un sólo peso por dicho concepto"**. Esto quiere decir que al empleador le asiste el derecho de solicitar el reembolso de las incapacidades pagas desde el 5 de enero de 2019 hasta febrero de 2020 y que la accionante no está llamada a solicitar dicho pago en nombre del empleador, pues en este punto entra a desempeñar un papel preponderante la legitimación en causa por activa de las personas jurídicas, figura sobre la cual la sentencia T-627 de 2017 afirmó que:*

"Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

(...)

38. Más adelante, en la sentencia T-889 de 2013 se indicó que esta Corte ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada”.

Ahora, en lo que a las incapacidades de marzo en adelante respecta, debe decir este Despacho que de las pruebas aportadas al plenario se puede extraer que E.P.S. Sanitas aduce que Cruz Blanca ya había aportado el concepto de

rehabilitación. Sin embargo, en los anexos del informe de Sanitas se encuentra el concepto de Cruz Blanca sin radicado ante Colpensiones. El concepto de rehabilitación que sí cuenta con recibido por parte de la administradora es el que aporta Colpensiones y que también lo hace Sanitas, el cual permite concluir que se emitió el 24 de febrero de 2020 y se remitió a Colpensiones el 25 de marzo de 2020, es decir, a pesar de que este concepto se expidió después de los 180 días de incapacidad, lo cierto es que se remitió en el lapso de los 30 días otorgados para ello, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, por lo que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones debe asumir el pago de los subsidios de incapacidad desde la emisión del concepto desfavorable de rehabilitación, esto es, el 24 de febrero de 2020; pero como el empleador pagó las incapacidades de febrero y le asiste derecho al reembolso, la Administradora asumirá las incapacidades desde el 1° de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, acorde con las incapacidades que certificó Sanitas E.P.S.

En este punto, Colpensiones indicó que la trabajadora no presentó solicitud de pago de incapacidades ante la entidad, pero valga acotar que la omisión en el reclamo de éstas no es atribuible a la trabajadora, sino al empleador. Por esto, esta Jueza no puede adjudicarle efectos adversos a la trabajadora en la acción de tutela por la inactividad del empleador.

Según lo indicado, considera el Juzgado que han sido vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante, por tanto, se **TUTELARÁN** los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social y en consecuencia se ORDENARÁ al doctor Juan Miguel Villa Lora, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y/o al funcionario competente de tal entidad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a efectuar el pago a la accionante de las incapacidades generadas desde el 1° de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Ello, por cuanto resulta diáfano que la promotora de la acción se ha visto impedida para proseguir con alguna labor que le permita generar ingresos económicos, coligiéndose razonablemente que, en efecto, a la ciudadana de quien se alega le vulneraron sus derechos fundamentales, no ha tenido ingresos que le permitan proveerse económicamente, pues su empleador afirmó que había pagado las incapacidades hasta febrero de la corriente anualidad, lo que genera una amenaza a su mínimo vital, al no recibir los ingresos que venía percibiendo en razón de su trabajo, por lo que en el presente asunto, se satisface el requisito de subsidiariedad, y con ello procede la acción de tutela para el restablecimiento de sus derechos fundamentales de manera integral y evitar un perjuicio irremediable, además de cumplirse también con el principio de inmediatez, pues como viene de verse, las incapacidades reconocidas son causadas incluso en la anualidad que corre.

Finalmente, debe hacer claridad este Despacho no se vinculó a la A.D.R.E.S. en atención a que las incapacidades generadas no superan el día 540, por lo que no existe un fundamento jurídico para hacerla parte en la acción constitucional que se adelanta y adoptar una decisión en contrario implicaría desgastar innecesariamente a la autoridad pública.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** de la señora NIDIAN FREDESMINDA GARCÍA CASAS, identificada con C.C. 52.415.054, de acuerdo con las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al Dr. Juan Miguel Villa Lora, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y/o al funcionario competente de tal entidad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a efectuar el pago del subsidio de las incapacidades generadas a la accionante desde el 1º de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.
- TERCERO:** **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- CUARTO:** **DESVINCULAR** a las demás entidades de la presente acción de tutela.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Yudy Charry Salas', with a stylized flourish at the end.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.